



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520140022700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAD
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 16 de agosto de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 30 de mayo de 2019², que confirmó la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2018³.

2. Mediante auto del 4 de agosto de 2021⁴, el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de dos millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos M/cte (\$ 2.956.415) correspondientes al valor de primera y segunda instancia.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de \$2.976.415 y la incorporó al expediente electrónico el 18 de noviembre de 2021⁵.

4. No obstante, se improbió dicha acta mediante el auto del 21 de marzo de 2023⁶ porque el Despacho observó que en la liquidación de costas efectuadas se sumaron los gastos ordinarios del proceso por valor de \$20.000, cuando su inclusión no era procedente, ya que la parte demandante, vencida en el proceso, asumió los gastos del proceso, y, de hecho, se encuentran remanentes a su favor, de conformidad con liquidación de gastos procesales efectuada el 12 de marzo de 2020⁷ por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

5. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 30 de marzo de 2023⁸, por un valor de DOS MILLONES

¹ Expediente físico. Cuaderno No.1. Folio 422

² Expediente físico. Cuaderno Apelación. Folios 24 - 41

³ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 388 - 406

⁴ Expediente físico. Cuaderno No. 1 Folio 427

⁵ Expediente Electrónico. Archivo: “03ActaLiquidación”.

⁶ Ibid. Archivo: “08ImpruebaActaLiquidación”

⁷ Expediente Físico. Cuaderno No.1. F. 424

⁸ Expediente electrónico. Archivo “10LiquidacionCostas”

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$ 2.956.415), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, con cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	4/08/2021	\$ 230.837
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	4/08/2021	\$ 2.725.578
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 2.956.415

5. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

6. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁹, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CUARENTA MIL pesos M/cte (\$40.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$ 2.956.415), con cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CUARENTA MIL pesos M/cte (\$40.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

⁹ Ibid. Archivo: "10LiquidaciónGastos"

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 29 de junio de 2018¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de julio de 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

¹⁰ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 143 - 150.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1899b09651cd1a512c15e95a22908b366b00d0417344048658157f9b602424b**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150036800
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. A través de la providencia calendada el 29 de agosto de 2022¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 23 de octubre de 2020², por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017³, la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. Mediante la providencia del 29 de agosto de 2022⁴, el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de dos millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos mcte (\$2.749.285)⁵, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 4 de mayo de 2023⁶, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C \$ 2.749.285, correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	29/08/2022	\$2.499.350
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	29/08/2022	\$ 249.935
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 2.749.285

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03ObedezcaseyFijaAgencias”

² Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 88 al 106

³ Ibid. Folio 106.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “03ObedezcaseyFijaAgencias”

⁵ Ibid. Pág. 2

⁶ Ibid. Archivo: “06LiquidaciónCostas”

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000)⁷. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 4 de mayo de 2023, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C \$ 2.749.285 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 30 de junio de 2017⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁷ Expediente Electrónico. Archivo: "05LiquidaciónGastos"

⁸ Ibid. Folio 106.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 19 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bad3c5d4be9ed22c61aa98e095767f896bd06f726627a80520d9c7451a2208**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170004400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 29 de agosto de 2022¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 28 de mayo de 2021², que revocó la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2019³.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Mcte (\$3.482.617) con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 16 de marzo de 2023⁴, por un valor de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Mcte (\$3.482.617), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA⁵	29/08/2022	\$482.617
AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA⁶	29/08/2022	\$3.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS⁷	25/11/2022	\$ 35.000
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$3.517.617

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “01ObedezcaseyFijaAgencias”

² Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 38 - 53.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 172 - 175.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “LiquidacionCostas”

⁵ Expediente Electrónico. Archivo: “01ObedezcaseyFijaAgencias”

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de VEINTICINCO MIL pesos M/cte (\$25.000)⁸. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 16 de marzo de 2023, por un valor de tres millones quinientos diecisiete mil seiscientos diecisiete pesos (\$3.517.617), con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de VEINTICINCO MIL pesos M/cte (\$25.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 3 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁸ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 191

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02745c0b3cf6ddb30f755af80634e2c849ad8bee7cd703d68e649e755e760d9**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220059800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALEXANDER ARANGUREN PEÑA
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 9457 del 28 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS ALEXANDER ARANGUREN PEÑA”*¹; y, ii) la Resolución No. 1544-02 del 7 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9457”*² esta última notificada el 21 de junio de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de junio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de octubre de 2022 ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 2 de diciembre de 2022⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 5 de diciembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 13 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “11Acto1”

² Ibid. Archivo: “12Acto2” págs. 1 - 20

³ Ibid. Págs. 21 – 23.

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 71 y 72

nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 19 de diciembre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de diciembre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LUIS ALEXANDER ARANGUREN PEÑA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 23 y 24

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96168956a0fe3fc74047e44f891c2cb5fd51fb8cf742254283391ada9c446f9f**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180002000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BVQI COLOMBIA LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de abril de 2023¹, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023², notificada electrónicamente el 12 de abril de 2023³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 14 de marzo de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 28 de abril de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 4 de octubre de 2022⁴, por la profesional del derecho **TATIANA MARCELA LUQUE LOZANO** C.C. 1.020.796.709 de Bogotá T.P. 318.434 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la parte demandantes⁵.

4. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARY ELISA BLANCO QUINTERO** C.C. No. 1.091.663.607 de Ocaña. T.P. No. 239.010 del C. S. de la J. para

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "06CorreoApelación".

² Ibid. Archivo: "04Sentencia".

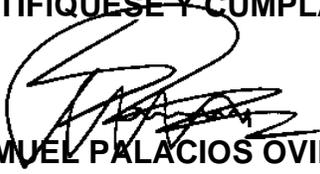
³ Ibid. Archivo: "05Notsentencia".

⁴ Ibid. Archivo: "01CorreoRenuncia"

⁵ Ibid. Archivo: "02RenunciaPoder"

representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 19 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

AMHN

6 Ibid. Archivo: "07Apelación" págs. 7 y 12

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49841893464bf8884fbd812f33c4a0017dab1ed16addcdc30ff43db03966271**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180002300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BVQI COLOMBIA LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de abril de 2023¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023², notificada electrónicamente el 12 de abril de 2023³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 14 de abril de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 28 de abril de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARY ELISA BLANCO QUINTERO** C.C. No. 1.091.663.607 de Ocaña. T.P. No. 239.010 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

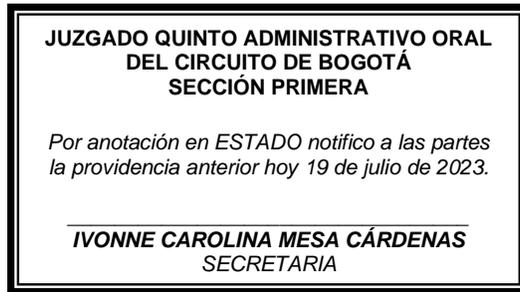
¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03CorreoApelacion".

² Ibid. Archivo: "01Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "02Notsentencia".

⁴ Ibid. Archivo: "04Apelación" pág. 8 y 13

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd21ef27d949b939e064d14207ce8aa8e83e4c9e89d604191cff60998adffea**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180002400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BVQI COLOMBIA LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 26 de abril de 2023¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023², notificada electrónicamente el 12 de abril de 2023³, por medio de la cual el Despacho concedió las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 14 de abril de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 28 de abril de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 28 de julio de 2022⁴, por la profesional del derecho **TATIANA MARCELA LUQUE LOZANO** C.C. 1.020.796.709 de Bogotá T.P. 318.434 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante⁵.

4. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARY ELISA BLANCO QUINTERO** C.C. No. 1.091.663.607 de Ocaña. T.P. No. 239.010 del C. S. de la J. para

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "06CorreoApelacion" y "07Apelacion".

² Ibid. Archivo: "04Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "05Notsentencia".

⁴ Ibid. Archivos: "02RenunciaPoder" y "03AnexoRenunciaPoder"

⁵ Ibid. Archivo: "02RenunciaPoder"

representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 19 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

AMHN

⁶ Ibid. Archivo: "07Apelación" págs. 9 y 15

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c791d4a3b111ac51280d9319396e468428a3f040ef24f7c8a901b51807ee323e**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

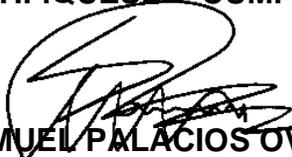
Ref. Proceso	11001333400520220001900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRANDON FELIPE PINZÓN GIRALDO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 27 de abril de 2023¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023², notificada electrónicamente el 12 de abril de 2023³, por medio de la cual el Despacho concedió las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 14 de abril de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 28 de abril de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

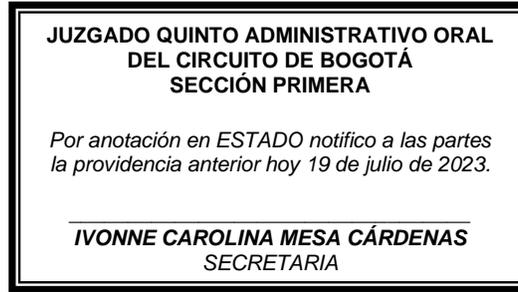

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "27CorreoApelacion".

² Ibíd. Archivo: "25SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "26Notsentencia".



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815b1703533718afb8f0b7da97e1f70d432cb963f9a1a4fc7e1df443a8b7c4**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220040000
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARIANT (COLOMBIA) S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por la sociedad demandante, contra auto del 7 de marzo de 2023² por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial³ radicado el 13 de marzo de 2023⁴ vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 7 de marzo de 2023⁵ que rechazó la demanda, argumentando:

i) La solicitud de conciliación fue presentada de manera previa a la presentación de la demanda, la realización y/o finalización del trámite conciliatorio no constituye el requisito de procedibilidad.

ii) Si se observa en detalle el expediente, se puede advertir que pese a haberse presentado el mismo día, la solicitud de conciliación fue presentada con anterioridad al escrito de demanda, pues la conciliación administrativa fue radicada el 9 de junio de 2022 a las 12:23 p.m., y la demanda fue presentada el 9 de junio de 2022 a las 3:42 p.m., es decir casi tres (3) horas con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación.

iii) Es evidente que el trámite de conciliación se indicó previamente a la presentación de la demanda ante los jueces administrativos, cumplimiento así el requisito establecido por la jurisprudencia.

iv) El haber radicado de esta forma el trámite obedece a una actuación que buscaba adelantar la posibilidad de impugnar el acto de forma judicial, pero de la manera más conservadora posible, pues, era costumbre de la Procuraduría General de la Nación rechaza de plano la solicitud de conciliación formulada, por considerar que se trata de un asunto no conciliable, al estar relacionado con asuntos de carácter tributario, rechazo que implicaría que no se suspenda el término de prescripción o

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "14Correorecurso", "15Recursos".

²Ibid. Archivo: "12AutoRechaza".

³ Ibid. Archivo: "15Recursos".

⁴ Ibid. Archivos: "14Correorecurso".

⁵ Ibid. Archivo: "12AutoRechaza".

caducidad de la acción, por lo que la parte interesada, se quedaría sin la oportunidad de acudir a la jurisdicción, pues, una vez obtenida esta respuesta de la Procuraduría, seguramente ya habría vencido el término correspondiente.

v) Lo que se buscaba con la presentación de la demanda en una fecha cercana a la solicitud de conciliación, es que la Procuraduría General de la Nación llegara a rechazar de plano la solicitud, CLARIANT no perdiera la oportunidad de haber acudido oportunamente a la jurisdicción.

vi) Tan poco clara era la naturaleza de los actos objeto del presente trámite que hubo un indebido reparto, pero el Juzgado 42 administrativo de Bogotá, aclaró en providencia que ordenó remitir el proceso a la sección primera de los Juzgados Administrativos, que los actos no tenían la calidad de asuntos tributarios.

vii) La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha sido clara en señalar que lo que se requiere es el inicio del trámite de conciliación de presentar la demanda y no la realización de la audiencia de conciliación o la finalización del trámite conciliatorio; citando Sentencia C 713 de 2008, que cita a su vez la Sentencia C – 417 de 2002; así como auto del 26 de julio de 2012 del Consejo de Estado, radicado 25000-2326-000-2011-00568-01 (43257).

viii) En el presente trámite, se cumplió con el requisito de procedibilidad, para que CLARIANT pudiera ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado.

ix) Existe una vulneración al derecho a la administración de justicia, por defecto procedimental en actuación por exceso ritual manifiesto, infringiendo el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 11 del CGP.

x) En ninguna de las normas que señala el Despacho para fundamentar su posición, se establece que el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, sea la culminación del trámite conciliatorio antes de presentar la demanda.

xi) El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 habla de adelantar el trámite, pero en ningún caso, de llevarlo hasta su finalización.

xii) El rechazo de la demanda, impide definitivamente que CLARIANT pueda acceder a la jurisdicción, actuación judicial que se enmarcaría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al haber rechazado la demanda injustificadamente, sin considerar las circunstancias particulares que rodean el caso, infringiendo el mandato constitucional de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo adjetivo, teniendo en cuenta que el Juzgado realizó una interpretación inadecuada de las normas que regulan el requisito de procedibilidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, considerando que el agotamiento total del trámite de conciliación es un requisito formar absolutamente necesario para acudir a la jurisdicción.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁶

⁶ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa precisa que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 7 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 8 del mismo mes y año.⁷

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 9 de marzo al 13 de marzo de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 13 de marzo de 2023⁸, por lo que se radicó dentro del término legal.

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “13Comunicaestado”.

⁸ Ibid. Archivo: “14Correorecurso”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 7 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Como se señaló en el auto objeto de recurso, la parte actora, allegó copia de la constancia de conciliación extrajudicial expedida el 25 de agosto de 2022⁹ por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, en la que: (i) se certifica que la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de junio de 2022, (ii) se declara fallida la conciliación, y (iii) se da por agotado el requisito de procedibilidad.

3.2. Según lo consignado en acta de reparto primigenia por la cual se asignó el proceso al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, la demanda fue radicada el 9 de junio de 2022¹⁰, hecho que la misma parte actora acepta en su recurso.

3.3. En el recurso se indica al respecto que, pese a haberse presentado el mismo día la solicitud de conciliación y la demanda, la primera fue presentada con anterioridad al escrito de la demanda, pues fue radicada el 9 de junio de 2022 a las 12:23 pm y la demanda fue presentada el mismo día a las 3:42 pm, casi con tres horas de diferencia, señalando que así se cumple con el requisito de procedibilidad, pues se requiere el inicio del trámite y no la realización de la audiencia de conciliación o la finalización del trámite conciliatorio.

3.4. Afirmaciones que carecen de sustento normativo y jurisprudencial, pues en jurisprudencia citada por la misma parte actora en su recurso, se citó el siguiente fragmento: “(...) a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse (...)”¹¹

3.5. Jurisprudencia que adopta la postura del Despacho al indicar que, para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el caso, debe allegarse constancia de haber surtido el trámite de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (vigente al momento de los hechos), se entiende cumplido cuando: “(...) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”

3.6. Así las cosas, la norma prevé que cuando habiendo solicitado la conciliación, la audiencia no se hubiese podido celebrar por cualquier causa, se podría acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación, situación que en el presente caso no es aplicable, por cuanto según constancia de conciliación extrajudicial expedida el 25 de agosto de 2022¹² por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, se certificó que la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de junio de 2022.

⁹ Ibid. Archivo: “10ConstanciaDeNoAcuerdo”.

¹⁰ Ibid. Carpeta: “ExpJuzgado42”. Archivo: “02. Actareparto”.

¹¹ Ibid. Archivo: “15Recursos”. Pág. 6.

¹² Ibid. Archivo: “10ConstanciaDeNoAcuerdo”.

3.7. Por tanto, el Despacho se mantiene en la posición de que la parte actora no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto alegó constancia de conciliación extrajudicial en la que se certificó que la misma se agotó de manera posterior a la presentación del medio de control.

3.7.1. En efecto, en este caso el requisito de procedibilidad se agotó una vez expedida la constancia por la cual la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, certificó el 25 de agosto de 2022, que la audiencia de conciliación extrajudicial se había declarado fallida. Así, se tiene que el requisito de procedibilidad no se agotó previamente a la interposición de la demanda, como lo dispone expresamente la normativa, sino de manera posterior, en tanto que el escrito de demanda fue radicado el 9 de junio de 2022, yendo en contravía de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 (vigentes para la época de los hechos).

3.7.2. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 7 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció en su numeral 1º que, son apelables, entre otros, los autos que rechacen la demanda.

4.2. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 243 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)”. (Subrayas fuera de texto)

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 y el párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 7 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 7 de marzo de 2023, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62942f1d3c3476f8a3e723d3594b89564811d8c8b014957f3282f3c77c4f1a1b**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00163-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA - COOMEVA EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) - ADRES.
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

1. Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, resuelve proponer conflicto negativo de competencia bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de julio 2020¹, la Entidad Promotora de Salud S.A. COOMEVA – COOMEVA EPS S.A., a través de apoderada judicial impetró demanda ordinaria laboral y de la seguridad social de primera instancia de mayor cuantía contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) - ADRES a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.1.1. La demanda de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá².

1.2. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021³, el Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda impetrada por la EPS Coomeva, por no subsanar en debida forma.

1.2.1. En escrito allegado el 17 de septiembre de 2021⁴, la entidad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

1.3. En providencia de fecha 2 de junio de 2022⁵, el Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar la falta de competencia de ese Despacho para

¹ Expediente Electrónico. Carpeta. "ExpedienteJuzgado37Adm". Carpeta. "01ExpedienteTac". Archivo. "01.DemandayAnexos".

² Ibidem. Archivo. "02.ActadeReparto".

³ Ibidem. Archivo. "10.AutoRechaza".

⁴ Ibidem. Archivo. "13.Recursos".

⁵ Ibidem. Archivo. "16.AutoRechaza".

continuar conociendo de la demanda ordinaria laboral impetrada por la entidad demandante, de conformidad con el conflicto dirimido por la Corte Constitucional en decisión A-389 de 2021, ordenando remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.4. El proceso fue remitido vía correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera⁶, la cual declaró la falta de competencia por el factor cuantía en providencia del 28 de septiembre de 2022⁷, ordenando la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado 37 Administrativo Judicial de Bogotá⁸, bajo las siguientes consideraciones:

“(…) En el caso concreto la parte actora estima la cuantía de la demanda en \$5.819.215.557,00, valor que corresponde a la acumulación de pretensiones por 7.583 recobros por 10.228 ítems o servicios de salud prestados que fueron ordenados mediante actas del Comité Técnico Científico o fallos de tutela, pero que no se encontraban previstos en las coberturas del Plan Obligatorio de Salud -POS-, hoy Plan de Beneficios de Salud -PBS- y en consecuencia, debieron ser asumidos de manera forzosa por Coomeva E.P.S. S.A.

Con el fin de sustentar lo anterior la parte actora allega el documento denominado “ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_D3 DEMANDA CON 7.583 RECOBROS POR \$5.819.215.557” que contiene la información de cada recobro, incluyendo el valor unitario, documento del cual se desprende que la pretensión de mayor valor del proceso promovido por Coomeva E.P.S. S.A. corresponde al recobro identificado con número 126549687 por valor de \$107.754.000,00.

En ese orden de ideas, se considera que en este caso la cuantía del proceso, de conformidad a la pretensión de mayor valor (de las 7.583 acumuladas), que fue cuantificada y expresada de manera razonable en la demanda, se encuentra determinada por el daño emergente que se reclama por el no pago del recobro No. 126549687 que corresponde a servicios médicos prestados por Coomeva E.P.S. S.A. no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que equivale a la suma de \$107.754.000,00.

Aunado lo anterior, es preciso recordar, como se destacó en el acápite precedente y según lo ha sostenido de forma reiterada el Consejo de Estado, que la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor causada al momento de la radicación de la demanda, que en este caso se encuentra reflejada en los perjuicios materiales causados a la demandante por concepto de daño emergente con ocasión del no pago del recobro No. 126549687 por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES.

Así las cosas, el mayor valor unitario de las pretensiones que fueron acumuladas, por concepto de perjuicios materiales causados a la fecha de la presentación de la demanda, es de \$107.754.000,00, que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación (30 de julio de 2020) equivalentes a \$438.901.000,00 determinados por la normatividad expuesta en precedencia para que esta Corporación conozca en primera instancia del asunto. (…)”.

⁶ Ibidem. Archivo. “17.EnvioTribunal”.

⁷ Ibid. Carpeta. “ExpedienteJuzgado37Adm”. Archivo. “05_250002336000202200374001AUTOQUEREMITE20220929121420_TCDescargaTotalItem133214556163065821”.

⁸ Ibidem. Archivo. “08ActaDeReparto”.

1.5. En providencia del 22 de marzo de 2023⁹, el Juzgado 37 Administrativo Judicial de Bogotá – Sección Tercera resolvió:

“(...) PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto) (...).”

1.6. El 30 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió por reparto a este despacho¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, que declaró la falta de competencia por factor funcional, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, por cuanto existe pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, del 28 de septiembre de 2022¹¹, en el cual declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

2.2. De manera expresa, el superior funcional en el proveído citado, estableció:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, conforme las razones que se consignan en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria de la Sección NOTIFICAR el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 ibídem, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: carolina_hernandezh@hotmail.com, marthalilianacampo@gmail.com, dorisc_hernandez@coomeva.com.co y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMITIR, previas anotaciones secretariales de rigor, el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera para que se efectúe el respectivo reparto y se dé el trámite correspondiente. (...)¹² (Subrayas fuera de texto)

2.3. Frente a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. TRÁMITE. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.
(...)

⁹ Ibidem. Archivo. “09AutoRemitePorCompetenciaDemandaRecobrosSecciónPrimera”.

¹⁰ Ibidem. Archivo: “11ActaDeRepartoJuzgado5”.

¹¹ Ibid. Carpeta. “ExpedienteJuzgado37Adm”. Archivo. “05_250002336000202200374001AUTOQUEREMITE20220929121420_TCDescargaTotalItem133214556163065821”.

¹² Ibidem. Págs. 9-10.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.4. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, de remitir el asunto de la referencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, desconoce la determinación judicial adoptada por su superior funcional, y así mismo, lo establecido en el artículo 139 del CGP arriba citado.

2.5. En este orden de ideas, se propondrá conflicto negativo de competencia, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

2.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de julio del 2023.</p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376042d9b7b71d494824ebca871b0e1abe3798a7257f272990dd9e0b89cb3efa**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200017200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GONZALO FRANKLIN GARCÍA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes, contra el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se negó la prueba documental solicitada por la parte demandante y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. EL RECURSO

1.1.1. El apoderado de los demandantes mediante memorial radicado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó dentro del término legal recurso de apelación³ contra el auto que prescindió de la audiencia inicial, negó la prueba documental solicita por la parte demandante y ordenó alegar de conclusión, en específico frente a la negación de la práctica de la prueba relacionada en el numeral 3.3.1.2.2, a saber:

“Sírvasse oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que allega al Despacho certificación en la cual consten los rendimientos financieros actualizados, respecto de los dineros que puso a su disposición la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para el pago de la indemnización colectiva a los pensionados de ANSON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA”.

1.2. Traslado del recurso.

Del escrito del recurso se corrió traslado por Secretaría el 6 de marzo de 2023⁴, conforme al Inciso 2 del numeral 3° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA; frente al cual la parte demandada guardó silencio, tal como consta en informe secretarial del 13 de marzo de 2023.⁵

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “56PrescindaAudienciaYCorreTrasladoAlegatos”.

² Ibid. Archivo: “57CorreoRecursoApelacion”.

³ Ibid. Archivo: “58RecursoApelacion”.

⁴ Ibid. Archivo: “63Trasladorecursoapelacion”.

⁵ Ibid. Archivo: “64Informesecretaria”.

1.3. De la procedencia del recurso de apelación.

1.3.1. El numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

1.3.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 243 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“PARÁGRAFO 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.* (Subrayas fuera de texto)

1.3.3. Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega el decreto de pruebas.

1.4. Consideraciones del Despacho frente al recurso de apelación interpuesto.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° y el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se negó la práctica de una prueba y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en los términos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, copia del expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de julio de 2023.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cef3797a3a71ce7afd1b03bae8ec14014db1ebf7e4edfd2fb0c294c9eaecc3**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210037600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. (ANTES CODENSA S.A E.S.P)
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	KATHERINE RAMÍREZ HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA Y ORDENA ALEGAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del testimonio de YORDI RICARDO PEÑALOZA, presentada por la parte actora:

1. Este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de junio de 2023¹, al pronunciarse en relación con el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, dispuso lo siguiente:

“(...) 6.6.1.2.1. Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 212 del C.G.P y por considerar el Despacho necesaria y pertinente la prueba testimonial solicitada, se decreta el testimonio de:

*6.6.1.2.1.1. **YORDI RICARDO PEÑALOZA** domiciliado en la ciudad de Cajicá en calidad de técnico de INMEL INGENIERIA S.A.S, para que atestigüe sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda, y en especial, lo relacionado con la presencia del usuario durante la visita y la imposibilidad de firmar el acta por los motivos que se indican en la solicitud de la prueba y que el Despacho va a verificar con el testimonio que será rendido. (...)*

*(...) 6.6.1.3. Por último, respecto a los testimonios de **JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA** y de **YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ**, el Despacho niega la práctica por inconducente, como quiera que se solicita su testimonio para atestiguar sobre aspectos de inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociados a una cuenta que no corresponde con la enunciada en los hechos de la demanda, que es la cuenta de energía eléctrica No. 3747663-2. (...)* (Subrayas fuera de texto)

2. El 12 de julio de 2023², el apoderado de la parte demandante, remitió mediante correo electrónico memorial³ desistiendo de la prueba testimonial decretada el 1° de junio de 2023, informando que el señor YORDI RICARDO PEÑALOZA, que se desempeñaba como Supervisor Técnico de INMEL INGENIERÍA S.A.S., persona que se encargó de llevar a cabo la inspección técnica objeto de este

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “40AudiencialInicial”, “41ActaAudiencialInicial”.

² Ibid. Archivo: “42Correodesistepueba”.

³ Ibid. Archivo: “43Desistepueba”.

debate judicial, actualmente labora para la empresa contratista, pero se encuentra en un periodo de vacaciones desde el día 27 de junio de 2023, reincorporándose a sus labores el día lunes 24 de julio de esta anualidad, aclarando que se intentó que se hiciera la conexión a la referida audiencia, sin que se obtuviera respuesta positiva por parte del señor YORDI RICARDO PEÑALOZA.

3. Al respecto, el artículo 175 del Código General del proceso establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado y que no se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

4. A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso⁴ prevé la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas y decretadas en un determinado proceso judicial, así: "**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas**". (Negrita fuera del texto).

5. En ese orden, revisado el expediente, el Despacho advierte que la aludida prueba no ha sido practicada, por cuanto su práctica se encontraba prevista para ser llevada a cabo en audiencia de pruebas programada para el 13 de julio de 2023 a las 10:00 a.m⁵; por lo que, conforme a las normas analizadas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la misma.

6. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas, que inicialmente estaba programada para el 13 de julio de 2023, y en su lugar, procederá a cerrar el período probatorio en el presente asunto y correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de **YORDI RICARDO PEÑALOZA**, solicitada por la parte demandante conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia de pruebas a llevar a cabo en este proceso, de conformidad con las razones señaladas en esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus

⁴ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "41ActaAudienciaInicial". Pág. 9.

alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

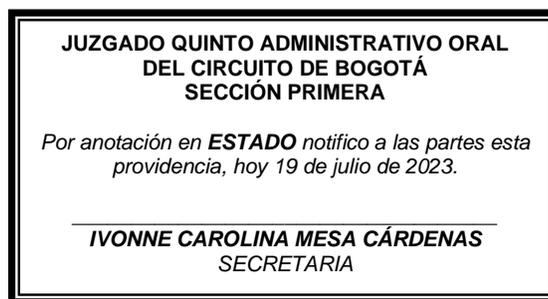
QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34bca5e24be31d6dae4168fb2c97f92a2a2b06216e56a92d30b2dbfdac0bb24**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>